

su suma y en ella nombre y facultades
Persona, o Personas, y que Enar juntos
de todos procedan a Valizar el Com
y de echo, lo Enarguen al Premio
ponda su Cobianza, a fin de Arer
Al Rperido Alcayde Aru. termino ser
y para que todo tenga su devido ef
por tanto, lo are per. y Mndida m

Sup. se sirva declar
que los Mayor. de los Enunciados Rem
denca del termino de sey. Dias de
ta fecha Cumplan Como que Neva
sentado, caso la multa que vi. tubo
avien ympunir, por ser Ari de
que pide, Turalo Necesario, D.

Per. N.º 27. de 1809

Per. Nov. 30 de 1809

Parse esta yntancia Ala d. ex. Ciudad
de guerra en el pum. Atumam. q. C.

Perez

Per. N.º 27. de 1809

22 B
Oct. 10^{mo} de Dia de 1809

Sumese y se creele alas Tur. de la
Primera Junta Capital. Lo Decretan.

S. S. los señores Tur. y Regim. de
cua etc. etc. Ciudad que firman

Perez

Maldonado

03/07/09
Cuzco

Martinez
Acobedo

Se
M. Conde de Arona Comand. Gen.
en oficio u. lo. del corriente medico que
perrable poner al pie la Guerra Cinco
que se hallan en este punto con solo la
mil aceros Cincuenta y cinco plaras
Arremit y Ochocientas, me puebne
ordeny conveniemy para que se pro
plazo de los donmil seiscientos quarent
bray que faltan al completo por las
de que se compone este S. no ala ma.
con arreglo al art. 9. u la Ordenam
Octubre u 1800. y ardeny pnteriores
lado por dho. Comandante Gen. i
he dispuesto que la Comad. a prat.
formase el correspond. de Repartimien
lo realiado han correspondido a este
Dorientos y Sesenta y Seis hombres.
esto espero que U. S. expedira las
brechas para q. sin la menor dilacion
solicen correspond. y se remitan aca.
dividuos a quienes haya correspondido
Dios que. a. v. s. m. a. Comand.
u 1809.

Reservado

Yo D. D. G. y G. u la ar. et. y S. Ciudad u C.

Stanzos Penn ety. a 1^o de Du de 1809.

OF

untere yse amere do Confexon uado.

So Decretaron S. S. S. lo Sentes Tu
traa y Regm. to decora Cu. N. (un) al q
firmam

Perez & Rodan ~~Lib~~ ~~1809~~

Martinez & Aubroff

Exmo. S.
M

Esta Ciu. llena de los mas puros sentimientos desde el momento de su nueva instalacion, luego q. los enemigos han abandonado el Reyno, no ha tenido un instante de tomar quantas medidas se han precisado conduciendo p. la pronta execucion de las ordenes, q. le han sido comunicadas, y el socorro y auxilio de los Exercicios, sin que le abochorase haber cometido tal vez alg. error fruto de su inexperiencia y corta luzes, pero no de mala intencion y falta de celo.

Al Diputado q. embio a conferenciar con U. d. y el Sr. Arzob. sobre varias asuntos, se ha servido informarle p. el su deseo de q. esta Ciudad y las demas del Reyno embiasen Diputados al Gobierno a pedir socorro p. el, y quando traxaba de comunicarlo a las demas ha sido detenido p. motivos q. luego se van; y aunque la prevencion de los Arzobis que podian sobrevenir parece la aconsejaban a atropellarlo, tiene por mas conbeniente indicar a U. d. los arbitrios q. podran hallarse dentro del Reyno, y de los que, o de otros equivalentes *Vendendum* sup. y si es necesario existe, que U. d. se valga para cubrir las faltas de defensa y armamentos que en seguida le manifestara suintamente, y a cuyo remedio de qual q. causa se provea con toda brevedad.

La Ciudad vive persuadida que todo lo q. habitantes del Reyno sin excepcion han el dero ad

Ambras clases, Monarcas, y Iglesias, y
justaron todo el oro y plata de alhajas,
solo a los templos las muy precias que
no los calices, patenas, y viriles forradas
y a los demas solamente aquellas pocas
metales empleados en medallas u otros
algunas quantidades de muebles que
may que la parte que consistan de ellas.

Iguualmente la Ciudad esta segura
sea Curajo, Comunidad, Iglesia o par-
ticular cobrenz las que lleguen al valor
de un Real de Plata o su equivalente
pedir, o negar a pagar a propria
voluntad la cuota que le correspondiere
siempre sea necesario para cubrir
esta contribucion no duda acudiran
cientos que puen ex setenta mil
ni los Empleados que tengan mas de
Ducado de Sueldo.

Lo que estos medios producen
Ciudad que mientras no sean
la Monarquia, no deben entrar
Al, si no en mano de Juntas
madras de Individuos de las clases
a las que empero no seria in-
p. dividir las algun empleado de
de los de mas inteligencia, provida

Considera la utilidad de hacer V. E. cargo que
la corta extencion de este papel no es propia para pro-
poner en el todo los medios de la Recondicion adminis-
tracion y Recondicion de cuentas en estos arbitrios,
de los que se podria usar para Destuarios, Arma-
mentos, Municiones, Riveres, Hospitales de Indios,
de Merca, que este se va a formar en el Reyno ba-
jo las ordenes de V. E. que no lleguen las otras
V. E. siendo con todo su principal objeto, primero: el
armamento qual del pueblo, con preferencia del
que habita terrenos quebrados o sus inmediaciones,
su division en Caudillatos y Comandancias, y su
instruccion en la practica de Guerrillas. Segundo: la
construccion de fortificaciones de muros, atrinchera-
mientos y demas obras convenientes en las fronteras
del Reyno, y en las ciudades que por su situacion
sean defendibles, y en otros puntos que de hecho
Reconocer lo que V. E. oportuno. Tercero: la for-
macion de Campamentos de barracones en las vi-
sayas entradas p. q. queden guarecerse las tropas
que esten destinadas a ellos, o los de otros de operaciones,
si la necesidad los obligare, a retirarse, o los cau-
dillatos de Rayanos quando viniere a ocupar
estos puntos. Quarto: la formacion de muchos
pero pequenos y separados Almacenes de todas clases
de Riveres, Destuarios, Armas, y los demas

Otensibles necessary, particular
y la aue. salada.

La Ciudad expresando en este punto
y opinion publica y grat, se jurga con
sin la prontitud en la Resolucion de U.
ante no dilate un instante el calculo
mora ven deca contribuir el Reyno,
tor à las Provincias, disponiendo al
tom con calidad de Reingno bajo la g
tas Servicio de qualquiera fonda
B. E. sin perder un momento de
entradas del Reyno, y se de principio
los demas ofetos tan interesantes y p
un exto. qual puede y combiene à la
estado, y à la muy particular en las
de esse B. mientras no tengamos la
à lo meno Reparacion mueros denerio
del obro.

El obito de U. E. ha contribuido
à animar à esta Ciudad à hacerle p
ros y Reunon Extraordinarios de des
la misma fha. instauie à las demas
instruolas à q. hagan igual p
cuo patriotismo, talento, celo, y auer
ditan vive esta cigante. an para.
Dias que. à N. E. m. a. de
del 809.



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NUEVE.

En su Ayuntamiento a 13 de Dic. de 1809

En su Ayuntamiento el anterior Oficio que se pasó a
 Mayor Gobernador de esta Ciudad, D. Francisco Canindio,
 Prefecto de la Casa de Atrás del Convento, Clarito, a que
 Ciudad Comisión. Un Cavallero Capitular que asista al
 Ayuntamiento y casa de la Casa que en la Calle de la Plaza de esta
 Ciudad, tiene el Cavallero Maestrante D. Josef Estanís Saabón
 de la Ciudad de Lugo, q. ha señalado para Guardar de la
 Compañía de seguridad pública de esta Capital, sin ser de la
 Ciudad sugetarse a la satisfaccion de la paga de sus Alguaciles
 y porteros. Atienda Comisión a su Cavallero Capitular
 Manuel Rodan, Gil, y a su cargo Reconocim. y bases
 practicar las Correspondientes Diligencias en solitud de
 Vales, de las na. enmo poder concurren las dhas. de ha. para
 manifestacion: Como a. n. Con los Cris. y de la Cámara, y
 a fin de que a la via q. se señala concurren al fin que se
 para q. nada falte al cumplim. de lo prevenido, y el Com.
 Comandante General viene Reino, todo lo que se conve
 deo Señor Gobernador para su inteligencia. A. N. lo con
 Decretaron S. S. los señ. Justicia y Real. de esta M. N.
 Ciudad q. f. raman. Enm. y en reing. manifesta

Martinez
 Acbe
 Porru
 D. Juan Manuel García

El Com. Concurra a franquear la casa que en la Calle de
 Para de esta ciudad tiene el cavallero Don Juan de Torres Citana
 Sabedra, vecino de la ciudad de Lugo, con las llaves de ella.
 que obran en poder, de fecho y proceder en un recovum, y para
 que. Como bien enterado y echo cargo Dho. se acuerda que
 quando se manovieren en esta ciudad las enemigas tropas Francesas
 en su arbitrio se non de la casa que es de Torres Citana Sabedra
 como de Lugo tiene en la calle de la Para de esta Ciudad, ni orden
 ni circulo como y es poderido Don Joaquin Boan, ni Cuido en el modo
 posible, y a la salida de aquellas, se lo y mantubo en su poder
 las llaves de la montada para, hasta un tiempo de Octubre de añ.
 de 1700 y habiendo venido a esta Ciudad el motibado Don Joaquin
 Boan se las llevo a su poder, en el que obran, de el del motibado
 Don Juan de Torres Citana Sabedra. Por lo que no se puede concurrir a ha
 cer la manifestacion de la preciosa de ha cargo, a esto se
 firma y de ello se y fecho

Don Juan de Torres Citana Sabedra

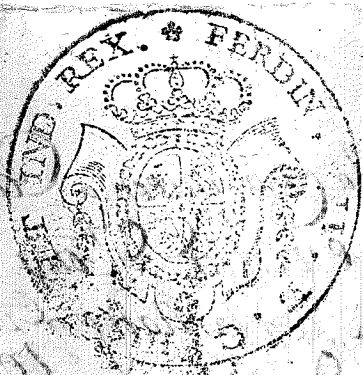
Don Joaquin Boan

Don Juan de Torres Citana Sabedra

Atto

(Circular stamp or seal)

Atencion a que Don Juan de Torres Citana Sabedra por su respuesta
 de lo anterior expone no obrar en su poder las llaves
 de la casa que es de su propiedad, y a que llegados a esto
 de lo. ha sido en el. de Don Domingo Marquez vecino
 de esta Ciudad, el presente C. de Ayuntamiento. se haga saber



Date despachos de officio quarenta

SELLO QVARTO, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y NVEVE

que siendo Ciento, a la ora de tres de la tarde de dicho
demanaña Diez y seis de la tarde Conuente Conuente
conella a hacer su manifestacion al finy rebendo
y el Governador de esta ciudad, y acordado y executado
Cidad y para que tambien se abra a los Cuaes
de Cananea y aspiracion, et lo Dicho y acordado
Manuel Rodan y Gil Capitular Comision y
por Petronio Diciembre quince de mil ochocientos
nuebe = terrado = Arande = nov a y

ma
pro
aena
la
Cond
soldad
ne
ena
cial
do de
y Coro
en Un
las Jun
ca de
forme
lor que
De
nada ma
aque p
soldado
Dinero
ha Dado
de 20 de
de los que

Esta Ciudad ha recibido el oficio de V. de N. de S. de
pro. en que la noticia habiela Comendador
a esta Provincia en virtud del N.º de S. de S. de S.
la Ciudad para de lo que se de orden del señor
Conde de Mexicana firmada por el de ene de N.º 267
soldados, para poner en pie de guerra cinco Cavallo
no que se hallan en esta Plaza. Y mediante la fuer
za Entendiendo en el Remplazo del Reser. Subin
cial de esta Capital. A Cuya pronta orden non acor
da de Despachar Comisionados a las Jurisdicciones
y otros de que compone, tambien se N.º de S.
en un todo para las ordenes mas encuestas, que
las Jur. procedan a la Celebracion de los Soucos y la
de Soldados para el Completo de los 267. No
forme se bayan presentando los Disfrutantes a esta
en que N.º de S. segun V. se puebiene.

De encargarse esta operacion en el dia adentro. En
nada mas se adelantaria que Confusion en esta
que se el N.º de S. Provincial se señalar por
soldados quantos moros tienen Utile en su
Disfrutacion segun el Orden y Excepciones con que se
ha dado principio, mandado obrarse por la Real
de 20 de Fe. Ultimo, y p. N.º de S. por Soucos
de los que Comprende el oficio de V. de S. de S.

Arreglase todo al dicho Real cédula que pres-
cribe el modo y forma con que han de efi-
carse los que non hubieren dado principio
y Cua taron suspendiendo la suada hiesim-
plim. y aora proovazara aribar y Concluan
ala ma Viebedu la saia de los saldado
que faltan al Refin Provincial Arque-
rando a los que el celo de quer halla por
hica y la libertad de la Nava y nuevos
Amado Alvarado le traza Ralinas quanto
Arque el de sus Deberes y lo que les le en-
carga.

Dijo fue a los m. d. de Agosto de 1714
a los señores Juan de Alvarado, Juan de
Ignacio de Alvarado, Juan de Alvarado y Juan
Nicolás Alvarado. Juan de Alvarado.
Alvarado

Juan de Alvarado
Alvarado

Esta Ciudad ha Rabido el oficio de Vs. /tra 16^a
del Corriente en queta dice sea preciso Raluar quan
to antes la Remision de los Ducados Reremay sus
Nombres que Correspondieron a esta Provincia p.
poner en pie de guerra los Cavalleros que se hallan
en la Plaza de Corona y Apresurax y todo
Acordio el Almirante con dela misma Segun
esta mandado y en Consecucion a ella debe manifes
tarse que para dar principio a lo puerco he muy
preciso Concluir antes el Remplaro del Reser. Pro
vincial de esta Capital en que la Ciudad entienda
dia y noche sin perder instante y fuera de todo
trabaxo como contra a Vs. muy bien que
para el Recribar las Excepciones y Orden que
quando se le dio principio precribian las dela Supre
ma Junta mandado guardar hasta Confundir
pocla de 20. de 8^{to} mo. A Raluar lo
Cavalleros que se mandan hacer portador a esta parte
deben las Jun. arreglarse a quanto esta precri
ta para taron aebir las Confusiones en que podian
hallarse enay, Acordi la fudada Doblar las esfuer
as y Concluir el Remplaro del Provincial y dar
monumenti principio a los Cavalleros de los 267.

Por la Junta Suprema Central gubernativa del Reyno se ha remitido al Consejo, para que disponga su circulacion, exemplares del Manifiesto que hace á la Nacion Española dando noticia de haber reconcentrado en una seccion compuesta de seis individuos amovibles, la autoridad precisa, para intervenir y dirigir las gestiones del poder ejecutivo, que exigen por su naturaleza celeridad, secreto y energía; y señalando al mismo tiempo el dia primero de Enero del año próximo, para la convocacion de las Córtes generales del Reyno, que deberán empezar sus augustas funciones desde primero de Marzo siguiente: Y de acuerdo de este Supremo Tribunal dirijo á V. S. un exemplar de dicho Manifiesto para su inteligencia y efectos convenientes, y del recibo espero me dé aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 15 de Noviembre de 1809.

Esteban Cerezo

la S. de Betancos.

Yo el Rey, en Madrid

1789
Diciembre 6 de 1809

Oficio Excmo. Sr. D. Juan de Torres y Eleccion de Sr. D. Juan de Torres
Tenda el Sr. D. Juan de Torres de la Suprema Junta
Comal. Sr. D. Juan de Torres de la Suprema Junta
la. Sr. D. Juan de Torres de la Suprema Junta
Ct. Sr. D. Juan de Torres de la Suprema Junta
Sr. D. Juan de Torres de la Suprema Junta

Don Juan de Torres
Poder

para des...
Hera
el Ex
Españ
de B
una S
la cur
la ger
su Ma
nland
del año
General
funcione
quedo en
freno a
T. de 1809
Barca

Don Juan de Torres y Torres
Don Juan de Torres y Torres

Al Exmo. Sr. Conde de
de B. del Obispo, me dice

Que se hace preciso que y
este Ayuntamiento el que se ha
hombres que p.^a aora han conseq
p.^a completar al pie de Guerra
hallan en la Plaza de la Cruz
tod. S. J. S. p.^a el Intendente
y yo han dado cumplimiento a
yp.^a la conclusion de este asunto
me encarga auxiliée a V. S. con

Al mismo tiempo
que es apresurar p.^a todos los me
tormento General, segun esta m.
al efecto quantos obstaculos pueda
exige Conyugencia, el bien del Seru.
Patria en las actuales circunstancias
deben estar corrientes en todo el
Ordinario caso las Reglas previas
ni embargo pueda usarse qualque
parta p.^a la fama. En el exercito de

Lo que aviso a V. S.
medidas mas eficaces p.^a dar pronto
pto de tanta entidad, e ynteres de
ordenes, sino lo han echo p.^a que
fueron y temer el Patron de
quidándose con y qual copia, a

S. M. R.

En consecuencia de haber pasado este Ayuntamiento
carta de Ex^{mo} S^{ra} Conde de Timonde de que es copia la
adjunta deseando ha de estag. con C. P. G. u. devien
do acicato en la Resolucion de la traxida a fin de
que tenga bien manifestarle su sentir.

Yo D. Juan de S. M. A. Ayuntamiento
de lo de Diciembre de 1802

D. Agustín Pérez García
Secretario

Manuel de Valbuena
Procurador

Agustín Pérez García

Agg. de la C. N. y G. N. d. C. de S. M. A.

Joseph Tona Mexañón

Ciudad de Mérida

Resido en 21

Q.

Al Ex^{mo} Sr. Conde de Vimonde
Nótiembre próximo dese acaerá Cua
M. Y. I. Seria posible que mis
dados señal debiera detodar las siere
de Galicia, aunque no fuera mai q.
principio de la Revolucion de mi pro
ha esto y parado hasta la irrupcion
esta reportaron, el tiempo que
como se han sucedido. Solo esto me
te Campo para que todo mi Comp
empleados y Recordaren que tenian
dun en esta junta que marca solo
Amada Patria. Si alguna Ciudad, ó
escrito yo hasta ahora nada he v.
Galicia no estubiere en olvido au
buena y se conoce en sus Proexas
debemos dejar de hazerlo ver
Creo este hora todo ya ma
si mandó que todas las corporaci
como en lo antiguo, y el Gobierno
resunbe en nada sino que au
y pronto se biera que debe darse
con hermanos que se hallan en
debe tener mas aumento lo que
circada. Tambien se me debe not
detodar las personas que mas se
ó el otro Vamo y de clare los
Tambien seria muy util

M. S.

Cuidado nombres Un agente que en comun
puede contarles, y solo se gratifica segun el
lo que tiene entre manos, yo me atrevo a
pedirle a D^o Manuel Ochoa, Abogado del Rey
señor Vesino de esta, a quien puede uno hacerle
de una parte contra, andas por secretaria de
Uno no puede por el tiempo tan creoso por
obligacion

Y deseando proceder de acuerdo con todas
partes del Reino, sobre los particulares que
se tratan a V^o, a fin de que se sirva manifestar
su modo de pensar en el asunto

Dios fue a V^o m. a. la fortuna su
ramiento de 8 de Diciembre de 1809.

Fernando de Leon Antonio Max. V^o
Benavides

Alonso Texadate

Fran. Co. Herrera

Acuerdo de esta M. a.
D. Rafael Toquero

y el Cud. or Betancor

Exmo Señor

Esta Ciudad ni en ynterme se Detubo en Cumplimien
to y Circula la orden de N. E. que con fecha 16 del
Corriente la manifesto al Governador Ciudad de ella,
relativa a la Creacion de una Junta Provincial Superior
de Excecion de diez y Nueve de Parudo Ocho y
Nueve de un modo, e ignorado hasta ahora en el
de Galicia por dignidad, quedando por el Supremo de
los fueros y derechos de los Arzobispados y abarcada la
Autoridad de unos Cuerpos que tanto siempre sin
señal al Rey y a la Patria, Mas no se puede
cada omision ni omision la Ciudad para que la
de N. E. se Realicen porque tal ven lo
se aprobaban de esta ocasion para
de la por sospechara y la morefuna de se
de la Patria sus anticipare su salvaz
en qualquier medio aunque o pueno ane onon
Comunio ane Leies; Sin embargo en fue
queno Respira sus Terminacion y
Cumplira con la Sagrada deca sus Ma
Avance Anue N. E. lo Determinado Ma
Autoridad del Reino en Cedula

deprimi? de Enero del presente año (Cuyo
Exemplar conserua) en punto a la permisi-
onencia de las antiguas Juntas de las Indias
cuyo adoprado desde ~~en principio~~ ^{muerta gloriosa} abas-
tados obediendo y reconociendo p^{ra} la Nueva
Gallega.

La Suprema autoridad del Reino
confecha de la lealtad y Efuerzo de su Magestad
del de Gallega ha previsto la Necesidad de
la reunion de las antiguas Juntas segun
Claram^{te} lo manifiesta en el Artículo
16 de la citada R. Cedula y mas
razones y providencias y ncluidas en ella, y
quando por momentos aguardaban los
la Ciudad y del Reino y S. E. la

Comobcare para el cable de los
ben privados de Continuar sin taxar
y echado por tierra lo Determina
por el supremo poder de la Nueva
y no sin recelo de alguna Contradictoria
En tan
la reunion

Esta Ciudad despues de haver Dado elmas Es
crito Cumplido a la orden del Ex^{mo} J^o Comandante
Genl deere V^{no} que con fecha 16 del Jo^o de la ma
nifesto al Governador de esta Ciudad, lepa
reos muy proprio de obligaz^o representan a V^{no}
Ex^{mo} Señor mandole por el Sr^o de Venecia de la
Oficial q^o incluye elmas auto, habido el Jo^o
de V^{no} Juan Ignac^o Maria. Como lo
repositor de estas de la con acuerdo verbal
deland, Esperando esta debueba ymeritum
de Alavente a formar y de fusala en el dia
de manana a V^{no} Ex^{mo} J^o Comandante. haviame
sente a las demas Ciudad^{es} como he. En nombre
de la Decamania de la ~~de Mexico~~ de la Consi
nientos; en el representando a V^{no} Ex^{mo} J^o Com
lo hara, ni el manifestando a las demas refer
das Ciudad^{es} he querer. Queda las orden de
Ex^{mo} J^o Comandante Genl, y el que se dan a V^{no}
de V^{no} echo el nombre de avencado. Ex^{mo}



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y NVEVE.

Ayuntamiento de 20 de Dics. de Nov.

En este Ayuntamiento hauiendo concurrido al el
 Señor Peltaruel Bernandino Perez Corredor y Capi.
 tan a Guerra por S. M. de esta Ciudad, D. Juan Ygnacio
 de castreña Residor preeminente por su elagerad de
 la misma y Nicolar castreña Diputado del Comun Uni
 on que asistieron al acto de alistamiento como lo practi
 can siempre en el que permanecieron hasta las nueve de
 la noche en que retiró dicho Señor Corredor despues de
 haber concluido dicho acto de alistamiento y finalizado
 el mismo. Atendiendo a lo que queda de en la Casa
 de Consistorial dicho Señor Residor y Ygnacio Diputado
 hasta como Casa de las once de la Ciudad Nocho que queriendo
 tirarse a las Casas fueron detenidos por los Soldados de la Regu
 lidad publica que con sus Armas Custodiaban la Entrada
 de dicha Puerta Consistorial: En cuyo Conflicto tubieron
 dicho Señor que abui un delas Puercas de dicha Casa
 y tomar de ella a un Vecino para que se diese cuenta
 de esta novedad a su Director presente. Como asilo hevi
 fico. Llegandose y mediata mente al Ayuntamiento en el
 qual tampoco apenas permitieron entrar temiendole de te
 nido en la Calle de Sabugo. Nouiendo desde suyo sitio hada
 lo orden para que inmediatamente llamaren a D. Juan Ygnacio
 de castreña D. Josef Garcia erusando al propietario de Ayuntamiento
 D. Benito para acompañare del en los Casos que
 las Encunrtan en lo existan; En cuyo Estado y abiebeta
 o que se aumento dicha Guardia represento un supe
 con D. Xpisco del Comirario de la seguridad publica de
 esta Ciudad existiendo por lo la Comandante D. Xpisco del
 esta Ciudad tenia acordado para el es. Señor Comandante
 de esta Reino que alirada de la fuerza con que se
 atacada la deudonada del Ayuntamiento y por preced
 un orden del que podian nullar funciones conseqen